



EXPEDIENTE N° : 670-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.¹
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SHALCA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE PACARAOS, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. al haberse acreditado que no cumplió con presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Shalca", conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C., en calidad de medida correctiva, presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el "Informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre" correspondiente al proyecto de exploración "Shalca" conforme lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84., en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.



Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de setiembre del 2015 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) llevó a cabo una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2015) respecto de las obligaciones asumidas por Compañía de Minas Vichaycocha S.A.C. (en adelante, Vichaycocha) en el instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración minera "Shalca".
2. El 6 de junio del 2016 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1149-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016 (en adelante, ITA)², mediante el cual realizó el análisis de la presunta infracción advertida durante la Supervisión Documental 2015. Asimismo, adjuntó el Informe N° 512-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de abril del 2016³ que contiene los resultados de la Supervisión Documental 2015 (en adelante, Informe de Supervisión).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20504972241.

² Folio del 1 al 7 del Expediente.

³ Páginas 1 al 142 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.





3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 737-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de julio del 2016⁴, notificada el 13 de julio del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vichaycocha, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual Sanción
El titular minero no habría cumplido con presentar al OEFA el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Shalca, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 15 UIT

4. El 12 de agosto del 2016⁶, Vichaycocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando que ante la imputación formulada en su contra planteaba un cronograma para implementar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectorial N° 737-2016-OEFA/DFSAI-SDI.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Vichaycocha cumplió con el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho período el OEFA

⁴ Folios 8 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.

⁶ Folios 15 al 21 del Expediente.

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
10. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





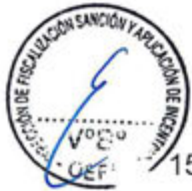
11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁹ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



15. De lo expuesto se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Documental 2015 respecto de las obligaciones contempladas para el proyecto de exploración minera "Shalca", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*





IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Vichaycocha cumplió con presentar al OEFA el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración minera "Shalca" conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

16. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹².
17. En esa misma línea, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 y el Artículo 38° del RAAEM¹³ establecen que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.
18. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas, entre otros, en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Shalca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM del 6 de julio del 2011, (en adelante, EIAsd Shalca).



19. Por otro lado, en el Cronograma de Actividades del EIAsd Shalca se consideró un periodo de ejecución de doce (12) meses, el cual incluye las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre. Lo señalado se puede visualizar en el "Cronograma de Actividades" del EIAsd Shalca¹⁴:

¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

(...)

Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM"

¹⁴ Página 33 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.





Actividades	Meses											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Rehabilitación Nv. 4355 (Nv 0).												
Mapeo y muestreo interior mina.												
Mapeo y muestreo de superficie del sector Huayla y Veta Jaimito.												
Sondajes diamantinos.												
Cubicación.												
Cierre progresivo.												
Cierre.												
Monitoreo Post - Cierre.												

20. El 27 de julio del 2011, Vichaycocha comunicó al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración minera "Shalca"¹⁵ para el 1 de agosto del 2011, por lo que dichas labores debieron concluir el 1 de agosto del 2012 conforme a lo dispuesto en el cronograma de la EIASd Shalca.
21. En ese sentido, el proyecto de exploración minera "Shalca" debía encontrarse cerrado al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Documental 2015; de igual forma, el titular minero debía haber presentado el informe de rehabilitación y cierre materia de análisis antes de dicha Supervisión Documental.



V.1.1. Hecho imputado: El titular minero no habría cumplido con presentar al OEFA el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración minera "Shalca", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

22. En los Artículos 3° y 6° de la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó el EIASd Shalca se dispuso lo siguiente¹⁶:

"(...)

Artículo 3°.- El proyecto de exploración minera "Shalca Nivel 4100" podrá ser ejecutado durante un periodo de 12 meses, incluyendo los trabajos de rehabilitación, cierre y post cierre.

"(...)

Artículo 6°.- Vencido el plazo señalado en el artículo 3° de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al Organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas."

(Subrayado agregado)

23. De lo expuesto, se advierte que Vichaycocha se encontraba obligado a presentar al OEFA un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Shalca" una vez vencido el plazo de ejecución de dicho proyecto.

b) Hecho detectado

24. Durante la Supervisión Documental 2015, se dejó constancia que el titular minero no cumplió con presentar el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de

¹⁵ Página 95 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁶ Páginas 67 y 70 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.





exploración minera "Shalca", de acuerdo al siguiente detalle¹⁷:

"Hallazgo N° 01:

El titular minero no ha cumplido con presentar al OEFA el "Informe Detallado de las Actividades de Rehabilitación y Cierre Realizadas", correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Shalca Nivel 4100.

Sustento Técnico

(...)

Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, referida al proyecto Shalca, se advierte que Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. no habría presentado el Informe Detallado de actividades de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración minera Shalca.

(Subrayado agregado)

25. El hallazgo anteriormente citado se sustenta en la revisión de los documentos relacionados al proyecto de exploración minera "Shalca" presentados por Vichaycocha a través del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, en tanto ninguno contiene el informe de actividades de rehabilitación y cierre materia de análisis en el presente procedimiento.
26. En este sentido, producto de la Supervisión Documental 2015 se pudo verificar que Vichaycocha no presentó al OEFA el informe de actividades de rehabilitación y cierre en el plazo previsto en la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM.
- c) Análisis de descargos
27. Vichaycocha señaló en su escrito de descargos que ante la imputación formulada en su contra plantea un cronograma para implementar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 737-2016-OEFA/DFSAI-SDI, consistente en capacitar al personal involucrado en temas referentes a la presentación del informe de rehabilitación y cierre a la autoridad competente.
28. De la revisión del escrito de descargos de Vichaycocha, se tiene que el referido titular minero no niega su responsabilidad respecto de la conducta infractora materia de análisis; por el contrario, plantea un cronograma de cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción e Investigación.
29. Cabe agregar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. En el presente caso se ha acreditado que Vichaycocha incumplió lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, toda vez que no presentó el informe detallado de las actividades de cierre y rehabilitación conforme a lo previsto en la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM que aprobó el EIAsd Shalca.
30. Al respecto, el Numeral 12.1 de la Ley del SEIA establece que culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera¹⁸.



¹⁷ Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.

¹⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"



31. El Numeral 22.3 del Artículo 22° del RAAEM establece que el informe técnico que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, incluira un listado de obligaciones que deberá cumplir el titular, en el que se considerará las incluidas en el estudio ambiental y las que se hayan determinado durante el proceso de evaluación por la autoridad¹⁹.
32. En tal sentido, de acuerdo a las normas antes referidas la autoridad de certificación ambiental podrá incluir obligaciones ambientales adicionales a las comprometidas por el propio titular de operaciones, las cuales al formar parte de la certificación ambiental son parte de las obligaciones ambientales fiscalizables (por ejemplo, las obligaciones incluidas en la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental).
33. En el presente caso, en el Informe N° 664-2011-MEM-AAM/JCV/PRR/ACHM que sustentó la aprobación de la Modificación del EIAsd Shalca²⁰ se señaló como recomendación que vencido los plazos para realizar la exploración minera, el titular minero deberá presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Dgaam del Minem) un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera "Shalca"²¹.
34. Dicha recomendación fue recogida en el Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM que aprobó la EIAsd Shalca la cual ordena que vencido el plazo de doce (12) meses para realizar la exploración minera, el titular minero deberá de presentar al OEFA un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Shalca"²².
35. En tal sentido, la presentación del informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración "Shalca" es una obligación ambiental fiscalizable ya que fue establecida en el Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM que aprobó el EIAsd Shalca.
36. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, el Cronograma de Actividades del EIAsd Shalca consideró que las actividades de exploración minera se realizarían en un plazo de doce (12) meses, desde el 1 de agosto del 2011, fecha en la cual Vichaycocha comunicó al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Shalca", por lo que dichas labores debieron

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente".

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 22°.- Criterio para la evaluación de estudios ambientales

La evaluación de los estudios ambientales indicados en el artículo anterior está sujeta a los siguientes criterios:

(...)

22.3 El informe técnico que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, incluirá un listado de obligaciones que deberá cumplir el titular, en el que se considerará las incluidas en el estudio ambiental y las que se hayan determinado durante el proceso de evaluación, por la autoridad".

²⁰ Página 95 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

²¹ Página 95 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

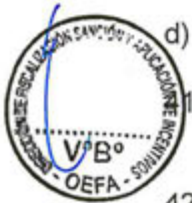
²² Páginas 67 a 70 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.





concluir el 1 de agosto del 2012.

- 37. Según el Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM, que aprobó el EIAsd Shalca, el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto de exploración "Shalca" debió ser presentado al vencimiento del plazo del proyecto de exploración minera. De este modo, el informe debió presentarse el 1 de agosto del 2012.
- 38. Bajo este contexto, la obligación materia de análisis precisó una fecha de presentación la cual se pudo determinar en función al cronograma de actividades del proyecto y la comunicación de inicio de actividades del mismo (1 de agosto 2011), determinándose que el informe en mención debió ser presentado el 1 de agosto del 2012.
- 39. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Vichaycocha no cumplió con presentar al OEFA un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera "Shalca" en la fecha prevista en la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM.
- 40. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Vichaycocha.



d) Procedencia de medida correctiva

- 41. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Vichaycocha, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 42. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectoral N° 737-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva realizar una capacitación al personal involucrado en la rehabilitación y cierre del proyecto minero en temas referentes a la presentación del informe de cierre a la autoridad competente (OEFA y Dgaam del Minem) a cargo de un instructor especializado.
- 43. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que a la fecha Vichaycocha no ha cumplido con presentar el informe de cierre y rehabilitación del proyecto de exploración minera "Shalca"; no obstante ello, en su escrito de descargos presentó una propuesta de medida correctiva donde plantea realizar la capacitación entre los meses de agosto a noviembre del 2016, conforme al siguiente detalle:

ACTIVIDAD	AÑO 2016		
	AGOSTO	SEPTIEMBRE	NOVIEMBRE
Elección de la consultora y/o instructor especializado en cierre de proyecto de exploración minera	X		
Realizar la contratación de la consultora y/o instructor a realizar la capacitación		X	
Elaboración del informe de la ejecución de la capacitación			X





44. Al respecto, se advierte que si bien el titular minero plantea un cronograma de actividades, este: (i) no justifica porqué los plazos de elección del instructor y contratación superan los cuarenta (40) días hábiles; (ii) no indica el periodo en el cual se desarrollarán las capacitaciones; y, (iii) no justifica porqué la elaboración del informe de ejecución de la capacitación tomará más de veinte (20) días hábiles.
45. En ese sentido, y considerando además que lo planteado en la referida Resolución Subdirectoral constituye una propuesta, la cual es susceptible de variación, corresponde desestimar la iniciativa formulada por Vichaycocha y variar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 737-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
46. De acuerdo a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que Vichaycocha deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y forma de acreditar el cumplimiento	Plazo de cumplimiento
El titular minero no cumplió con presentar al OEFA el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Shalca", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA el "Informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre" correspondiente al proyecto de exploración "Shalca" conforme lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

47. Esta medida tiene por finalidad conocer las acciones implementadas por el titular minero para la rehabilitación y cierre de actividades del proyecto de exploración "Shalca", así como las condiciones en las cuales se dejó el área y los componentes de dicho proyecto de exploración.
48. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Vichaycocha en ejecutar la obligación ordenada, así como el tiempo transcurrido desde la fecha en que debió cumplir con la presentación del Informe materia de cuestionamiento, 1 de agosto del 2012, esto es, aproximadamente más de 4 años²³.
49. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

²³ De manera referencial, se estima que la elaboración de un informe conteniendo las medidas de rehabilitación y cierre de un proyecto de exploración conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles; sin embargo, en el caso particular además se está teniendo en cuenta que el informe materia de cuestionamiento debió ser presentado el 1 de agosto del 2012.





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
El titular minero no cumplió con presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Shalca", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo de cumplimiento
El titular minero no cumplió con presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Shalca", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el "Informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre" correspondiente al proyecto de exploración "Shalca" conforme lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias,





simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



